

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

LAGARTERA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial de fecha 25 de septiembre de 2013, aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la presente tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio a personas de la tercera edad y personas con dependencia, que se registrará por las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Lagartera.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la prestación del servicio de ayuda a domicilio en el municipio de Lagartera, que es un servicio social básico de carácter polivalente, comunitario y preventivo que tiene por objeto asegurar el derecho de las personas a vivir dignamente, mediante la cobertura de sus necesidades personales básicas y de las necesidades sociales, en el marco de la justicia social y del bienestar de las personas.

Artículo 3. Prestación del servicio y gestión.

1. El servicio de ayuda a domicilio será prestado y gestionado por el Ayuntamiento de Lagartera (por sí mismo o a través de otras entidades públicas o privadas).

2. Las personas que se encargarán de realizar las prestaciones del servicio de ayuda a domicilio serán contratadas por el Ayuntamiento que deberán trabajar en coordinación con otros profesionales de los Servicios Sociales municipales.

3. Los servicios o tareas que darán lugar a la percepción de la tasa por el Ayuntamiento serán los siguientes:

a) Tareas domésticas: Podrán ser realizadas con ayuda de la persona, si pudiera realizarlas y consistirán en:

–Realización de la compra diaria.

–Administración y limpieza del hogar: cocinar, poner la mesa, hacer las camas, ordenar la vivienda, hacer la colada, tender, etcétera.

–Realización de la compra diaria.

–Y otras similares a las anteriores.

b) Tareas de cuidado personal: Consistirán en ayudar a la persona a realizar las siguientes actividades de la vida diaria:

–Levantarse, deambular por la casa, subir y bajar escaleras.

–Asearse, bañarse o ducharse, peinarse o afeitarse.

–Vestirse y calzarse.

–Comer.

–Controlar la medicación.

–Y otras similares a las anteriores.

c) Tareas de ayuda en la vida social:

–Pasear.

–Leer periódicos, libros, revistas si la persona tuviera dificultad para hacerlo.

–Hablar y dialogar con la persona mayor.

–Y otras similares a las anteriores.

d) Cuidados especiales: Se realizan a las personas que sufren graves dependencias físicas o psíquicas bajo el control y la supervisión de profesionales sanitarios y que consistirán en:

- Traspaso de la persona de la cama a otra estancia de la vivienda.
- Hacer la cama con la persona dentro.
- Higiene de incontinentes, cambio de pañales, etcétera.
- Preparación de medicamentos.
- Y otras similares a las anteriores.

e) Apoyo en otras gestiones como:

- Avisar al médico o a la ambulancia en caso de que fuera necesario.
- Acompañar a la persona al centro médico.
- Acompañamiento en gestiones bancarias y relleno de documentos.
- Dialogar con la familiar para dar a conocer la situación de la persona que recibe la ayuda a domicilio.

–Informar sobre prevención de enfermedades, sobre aspectos para llevar una higiene adecuada, etcétera.

–Apoyo socioeducativo para estimular la autonomía e independencia.

–Apoyo a las relaciones intrafamiliares

–Y otras similares a las anteriores.

Asimismo, no entrarán dentro del servicio de ayuda a domicilio las tareas siguientes:

–Limpieza de dependencias de uso no habitual en la vivienda.

–Limpieza extraordinaria de la vivienda como, por ejemplo, limpieza de azulejos, pintar la vivienda, etcétera.

–Y otras similares a las anteriores.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago o son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que disfruten, utilicen o aprovechen los servicios o quienes se benefician de los servicios o actividades prestadas.

Artículo 5. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades, considerándose a estos efectos como deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Condición de beneficiario.

1. Pueden ser beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio todas aquellas personas, generalmente ancianos, minusválidos, niños, etc, que por diversos motivos se encuentren en situación de no poder asumir por sí mismos la responsabilidad de su propio cuidado personal, doméstico y social.

2. Podrán gozar de la condición de beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio todas aquellas personas que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, se encuentren recibiendo la ayuda, siempre y cuando no hubieran manifestado su negativa expresa a seguir recibiendo el servicio.

3. Será indispensable para obtener la condición de beneficio del servicio de ayuda a domicilio estar empadronado en este municipio.

4. La condición de beneficiario no se entenderá nunca como un derecho permanente, sino que sufrirá modificación o se perderá en función de la variación de las causas que motivaron su adquisición.

Artículo 7. Pérdida de la condición de beneficiario.

La condición de beneficiario del servicio de ayuda a domicilio podrá perderse por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por renuncia expresa del beneficiario.

b) Por impago reiterado de la tasa.

c) Por fallecimiento o cambio de domicilio fuera del municipio del beneficiario.

d) Por decisión del Ayuntamiento, en base a los informes de los Servicios Sociales municipales, al no cumplirse las condiciones por la que la prestación fue dada.

e) Por ausencia temporal del domicilio.

f) Por incumplimiento de sus obligaciones como beneficiario.

g) Por interrupción del servicio, tanto de forma voluntaria como de oficio por el Ayuntamiento, debiéndose comunicar por escrito para su constancia. En este supuesto, el beneficiario abonará el importe correspondiente hasta el cese efectivo de la prestación del servicio.

Artículo 8. Seguimiento, regularización y evaluación.

Los Servicios Sociales municipales serán los competentes en el seguimiento, regulación y evaluación del servicio de asistencia a domicilio, pudiendo proponer la inclusión o exclusión de beneficiarios. Asimismo, serán los competentes para determinar el número de horas de servicio necesarias en cada caso.

Todas las reclamaciones, quejas o sugerencias sobre el funcionamiento del servicio de ayuda a domicilio deberán canalizarse a través de los servicios municipales.

Asimismo, los Servicios Sociales municipales elaborarán un informe anual sobre el funcionamiento del servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 9. Exenciones y bonificaciones.

Conforme al artículo 9.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 10. Cuota tributaria y tarifas.

Teniendo en cuenta las características de un pequeño municipio como el de Lagartera, en que las diferencias de capacidad económica de cada usuario o sujeto pasivo son muy similares, se considera mas equitativo establecer un único precio por hora. A estos efectos el la tarifa es la siguiente:

Se establece una tarifa de 2,56 euros por hora de servicio prestada o efectiva. A estos efectos se entenderá por hora de servicio prestada o efectivas además de las realizadas aquellas que no se pudieran realizar por causas imputables al sujeto pasivo.

Artículo 11. Devengo.

La obligación de pagar la tasa nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, sin perjuicio de que pudiera exigirse el depósito equivalente a una mensualidad de la tarifa de la tasa al solicitarse el servicio.

Artículo 12. Gestión, liquidación e ingreso.

El sujeto pasivo deberá proceder al pago de la tasa en los primeros quince días del mes. Preferiblemente deberá domiciliarse el pago.

El retraso en el pago de un mes implicará la suspensión del servicio y la pérdida del derecho a continuar recibiendo su prestación, sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva.

El interesado que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del año, deberá solicitarlo a la Administración entre los días 1 y 5 de cada mes. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

Se podrá dar de baja de oficio al interesado para el mes siguiente a aquél en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resuelve impagado.

Procederá a la devolución de las tasas cuando no se realice el servicio de asistencia a domicilio por causas no imputables al sujeto pasivo.

Artículo 13. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada por el pleno del Ayuntamiento, al día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, y de conformidad con el artículo 107.3 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no cabe interposición de ningún recurso en vía administrativa, por lo que para su impugnación se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lagartera 18 de noviembre de 2013.—El Alcalde, José Vicente Amor Jiménez.

N.º I.-10874